

INFORME SECRETARIA: Cali, marzo 13 de 2023. A Despacho con escrito de la parte actora e informando que venció el término concedido al demandado conforme el Artículo 3º de la ley 2097 de 2021., sin que se hubiere pronunciado. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

Radicación 2021-0310

Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida por la señora BIANEY HIDALGO RIOS, en representación de los menores **A.F.B.** y **M.A.F.B.**, en contra del señor **ALEXANDER FAJARDO BALANTA**, el apoderado judicial de la parte actora, remite escrito el 28 de febrero de 2022, solicitando la ACLARACIÓN Y ADICIÓN de la providencia de fecha 22 de febrero de la anualidad, en el sentido de que al demandado se le debe descontar "el 50% sobre el valor de la **"prestación respectiva"**, o lo que es lo mismo, **de todo lo devengado"**, en razón a la respuesta de EMCALI, dirigida al juzgado, al señor FAJARDO BALANTA se le descuenta sobre el **"sueldo básico"**, lo que no está conforme al artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, a fin de que tenga eficacia la sentencia de tutela proferida por la Sala de Familia "en cuanto a la posibilidad de extender las deducciones hasta el 50% de los ingresos del obligado, conforme lo pidió la ejecutante, tendría cabida en este caso porque la orden de pago fue dictada, además de lo adeudado, por las mesadas que se siguieran generando", y solicita se libre el oficio, haciendo la precisión correspondiente.

De otra parte, solicita se libre oficio respectivo para la inclusión del mismo en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM", si ya se ha procedido a librar la comunicación.

SE CONSIDERA:

Sea lo primero advertir que, la solicitud de embargo primigenia elevada por la parte ejecutante, la encaminó de la siguiente forma: "disponer el embargo del veinte por ciento del **salario** que devenga el demandado como empleado de EMCALI EICE" (folio 6 archivo 04), y así lo ordenó el juzgado mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2022, indicando la forma como debía el pagador consignar el valor retenido, y en cumplimiento de ello, se libró el oficio No.1180 del 25 de octubre de 2022 al pagador (Archivo 09 y 10).

Revisada la comunicación remitida por la empresa EMCALI en su oficio de fecha 23 de noviembre de 2022, al que hace referencia el memorialista, se observa que en ningún momento el Tesorero de dicha entidad informa que al señor ALEXANDER FAJARDA BALANTE, se le aplicará el descuento solamente sobre el "sueldo básico", puesto que, luego de hacer una tabla de la liquidación explicando las retenciones por el 20% de su salario, el cual concluye no alcanza a cubrir la totalidad de la suma de \$1.311.000.00 correspondiente a la cuota alimentaria, por lo que no quedará excedente para abonar a la deuda, a continuación aclara que **"la anterior liquidación puede variar si el citado funcionario durante el mes percibe horas extras"** (archivo 13), de donde es claro que no solo aplicará el porcentaje del embargo al sueldo básico, como lo ha interpretado en su escrito el peticionario, además así lo entendió el tesorero de la empresa EMCALI, como se puede observar en la constancia secretarial de la providencia de fecha 10 de febrero de 2023, de los títulos judiciales que han llegado por cuenta de este proceso, que el descuento por cuenta de embargo ha sido variable (archivo 20), de donde se desprende que el pagador no está aplicando el embargo sobre el salario básico.

Ahora, en cumplimiento de lo ordenado por el Superior en el fallo calendado a 16 de febrero del presente año, proferido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de promovida en contra de este Despacho por la señora BIANEY HIDALGO RIOS proferido por la Sala de Familia de, en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 22 de febrero de la anualidad, se ordenó **AUMENTAR al 50% el embargo y retención del salario** que devengue el demandado señor ALEXANDER FAJARDO BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.782.688, como empleado de la empresa de EMCALI EICE, a fin de garantizar el pago de la cuota alimentaria vigente a favor de los menores, y adeudada por el demandado desde el mes de noviembre de 2022, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), y hasta la TERMINACIÓN de este proceso", y se libró el oficio correspondiente.

Por otra parte, cabe resaltar que, aunque en las consideraciones del fallo de tutela, el Superior hizo mención a "la posibilidad de extender las deducciones hasta el 50% de los ingresos del obligado, **conforme lo pidió la ejecutante**", la orden impartida se orienta a que **"resolviera sobre la petición de aclarar la medida de embargo ordenada sobre el salario del ejecutado"**, y en cumplimiento de ello, se ordenó **AUMENTAR al 50% el embargo y retención del salario** que devengue el demandado, **tal como lo pidió la ejecutante**, porcentaje autorizado por el art. 156 C.S.T. al establecer que "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

No sobra advertir además que, en las mismas consideraciones del fallo de tutela, el Superior manifiesta que: **"de cualquier manera, las mesadas causadas hasta marzo de 2022 corrieron en los términos de la sentencia de 6 de agosto de 2019, para los efectos del proceso ejecutivo que motiva esta acción**

constitucional. De modo que el alcance del mandamiento ejecutivo de pago iría sólo hasta ese tope". (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, se concluye que en la providencia del 22 de febrero de la anualidad, que ordenó AUMENTAR al 50% el embargo y retención del salario, en el numeral tercero de la parte resolutive, además de cumplir lo ordenado por el fallo de tutela, no ofrece conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, para que proceda su aclaración, conforme al artículo 285 C.G.P. y tampoco omitió resolver ningún punto que debía ser objeto de pronunciamiento, para que deba adicionarse, según lo dispuesto en el artículo 286 C.G.P., razones por las cuales se negará lo solicitado, y por ende, librar el oficio para aclarar o precisar la orden impartida.

En cuanto al segundo punto de su solicitud donde indica que la sentencia de tutela decidió "(ii) disponer la inclusión del mismo en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM", nada más alejado de la realidad toda vez que, lo dicho al respecto por el Superior, fue: "Finalmente, en lo que atañe a la aspiración de incluir el nombre del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM, **se observa que la juez de conocimiento dio trámite a la solicitud de la actora y en ese sentido dispuso, previo a definir lo pertinente, dar traslado a la contraparte en los términos del artículo 3 de la ley 2097 de 2021, sin que se advierta vía de hecho al respecto"**, y por consiguiente, ninguna orden impartió en ese sentido. (Fl 5 archivo 21). (negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, se le informa al memorialista que conforme al Artículo 3º de la ley 2097 de 2021, al deudor se le corrió traslado por el término de cinco (5) días hábiles, el cual venció el día 3 de marzo de 2023, sin que el demandado manifestara oposición al respecto, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Por tanto, se ordenará que por Secretaría se comunique al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Min TIC, entidad designada por el Gobierno Nacional para el desarrollo, administración y operación del registro REDAM a efecto que inscriba al demandado dentro del mismo. Para ello, Secretaría deberá comunicar todos los datos de que trata el Art.5º de la ley 2097 de 2021 que deberá contener, como mínimo, la siguiente información: 1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso. 2. Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso. 3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso. 4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria. 5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación. 6. Identificación de la autoridad que ordena el registro. 7. Fecha del registro.

Así mismo, advertirá a dicha entidad que, en el presente proceso, no se ha dictado auto seguir adelante la ejecución para que las partes presente la liquidación del crédito, conforme lo establece el Artículo 446 del C.G.P., y en razón ello, solo se informará sobre las cuotas adeudadas por el señor ALEXANDER FAJARDO

BALANTA, teniendo en cuenta lo observado en el auto que ordenó el aumento de la medida de embargo, en cumplimiento del fallo de tutela.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cali, Valle,

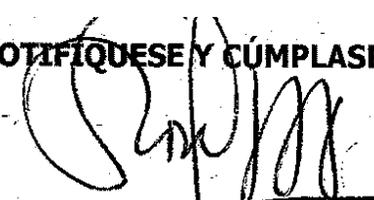
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud ACLARACIÓN y ADICIÓN solicitada por el apoderado ejecutante, de librar oficio a EMCALI, en relación con el descuento ordenado sobre el salario del ejecutado.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción del demandado ALEXANDER FAJARDO BALANTA Identificado con cédula de ciudadanía 16.782.688 expedida en Cali en el Registro de deudores alimentarios morosos REDAM.

TERCERO: **ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión Secretaría oficie a MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Min TIC, en la forma indicada en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 47

Fecha: marzo 21 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv.